



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RAP-17/2026
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO
VS
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

El Dictamen Consolidado INE/CG89/2026, así como la Resolución INE/CG94/2026, respecto de la acreditación de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2024, en Guanajuato; específicamente las conclusiones 5.12-C6-PVEM-GT (relacionada con la falta de comprobación de gastos realizados por servicios de asesoría en estrategias de comunicación y medios), y 5.12-C2-PVEM-GT (sobre la falta de comprobación de gasto de la elaboración de un manual de buenas prácticas en eficiencia energética y su aplicación en las políticas públicas).

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si las infracciones del Dictamen Consolidado se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí realizó un análisis adecuado de las pruebas aportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior, ya que, como se razonó, no se acreditó la comprobación de los gastos relativos a servicios de asesoría en estrategias de comunicación y medios, ni a la elaboración del manual de buenas prácticas en eficiencia energética y su aplicación en políticas públicas.

TEMAS CLAVE

Fiscalización de los recursos públicos | Valoración de pruebas |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen	Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución	Resolución INE/CG94/2026 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2024, en Guanajuato
SIF	Sistema Integral de Fiscalización



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-17/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

COLABORÓ: PATRICIA NATALY CERNA GALVÁN

Monterrey, Nuevo León, a 24 de abril de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí realizó un análisis adecuado de las pruebas aportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior, ya que, como se razonó, no se acreditó la comprobación de los gastos relativos a servicios de asesoría en estrategias de comunicación y medios, ni a la elaboración del manual de buenas prácticas en eficiencia energética y su aplicación en políticas públicas.

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución impugnada (INE/Cg94/2026).** El 5 de marzo de 2026, el Consejo General del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen, en el que se identificaron diversos actos y omisiones que constituían infracciones a la normativa en materia de fiscalización, y se impuso como sanción, en lo que interesa, el monto de \$658,880.00
2. **Recurso de Apelación.** El día 11 siguiente, el partido actor presentó demanda de Recurso de Apelación contra la Resolución INE/Cg94/2026, para controvertir las multas impuestas al Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato.
3. **Determinación de la Sala Superior (SUP-RAP-75/2026).** El 24 de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que esta Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el PVEM.
4. **Trámite ante esta Sala Regional.** Recibido el recurso de apelación, este órgano jurisdiccional le asignó el número de expediente SM-RAP-17/2026 y se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
5. Una vez integrado el expediente, se admitió, y al haberse agotado el trámite, se ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

6. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, pues el acto impugnado es una resolución emitida por el Consejo General,

relacionada con la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2024 del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Guanajuato.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios; en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹; así como el Acuerdo Plenario dictado por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-75/2026.

III. PROCEDENCIA

8. El presente Recurso de Apelación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley de Medios, conforme al auto de admisión de 20 de abril de 2026.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

9. El partido apelante se inconforma de la Resolución INE/CG94/2026 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del PVEM correspondientes al ejercicio 2024. En ella, se determinó sancionar, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.
10. En lo que interesa, se advirtieron las siguientes conductas infractoras:

Conclusión	Monto involucrado
5.12-C2-PVEM-GT El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de elaboración del manual de buenas prácticas en eficiencia energética y su aplicación en las políticas públicas, por un monto de \$232,000.00	\$232,000.00
5.12-C6-PVEM-GT El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de asesoría en estrategias en comunicación y medios, así como las estrategias de difusión, posicionamiento y diseño de piezas de comunicación gráfica de las actividades institucionales, por un monto de \$426,880.00.	\$426,880.00

11. Dichas faltas fueron calificadas como graves ordinarias y, en consecuencia, la autoridad responsable sancionó al PVEM con una reducción del 25% de su ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades de \$232,000.00 y \$426,880.00, respectivamente².

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² En la Resolución se determinó lo siguiente:

“**Conclusión 5.12-C2-PVEM-GT** [...] En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

1.2. Planteamientos contenidos en la demanda.

12. Inconforme con esa determinación, el partido recurrente sostiene que la resolución INE/CG94/2026 parte de una indebida y falsa motivación, así como de una errónea fundamentación e interpretación del Reglamento.
13. En un primer momento, señala que en la conclusión **5.12-C6-PVEM-GT** (sobre servicios de asesoría en estrategias en comunicación y medios), se incurrió en una valoración indebida, pues sí se comprobó el gasto. Argumenta que en las pólizas correspondientes cargadas en el SIF obran el contrato de prestación de servicios y los entregables consistentes en informes sobre la estrategia y diseños creados, los cuales acreditan la materialidad del servicio.
14. En un segundo término, precisa que en la conclusión **5.12-C2-PVEM-GT** (relacionada con la elaboración de un manual de buenas prácticas en eficiencia energética y su aplicación en las políticas públicas), se realizó una apreciación parcial de las constancias cargadas en el SIF, pues la póliza correspondiente contiene:
 - La presentación digital del “Manual de buenas prácticas en eficiencia energética”.
 - El CFDI que ampara dicho monto.
 - El contrato de prestación de servicios donde se detallan los entregables.
15. Por lo que en su concepto, resulta ilegal que la autoridad demandada determine la inexistencia de la comprobación del gasto cuando el objeto material (el Manual), fue debidamente cargado en tiempo y forma.
16. Por otro lado, el partido apelante también argumenta que las sanciones son improcedentes, severas y excesivas, pues se impusieron por faltas de forma que no ha cometido, ya que la autoridad fiscalizadora dejó de considerar todo el caudal probatorio que ingresó al SIF.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

17. Esta Sala Regional debe determinar si las infracciones sancionadas del Dictamen, específicamente las conclusiones **5.12-C6-PVEM-GT** y **5.12-C2-PVEM-GT** se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

3. Decisión.

18. Este órgano jurisdiccional considera que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución, pues los agravios formulados por el partido apelante contra las conclusiones 5.12-C6-PVEM-GT y 5.12-C2-PVEM-GT son **infundados**, ya que el Consejo General del INE sí analizó y valoró debidamente las pruebas aportadas en el SIF, al no comprobarse los gastos de servicio de asesorías en estrategias en

consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)** [...].

Conclusión 5.12-C6-PVEM-GT [...] En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$426,880.00 (cuatrocientos veintiséis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**”.

comunicación y medios ni de la elaboración del manual de buenas prácticas en eficiencia energética y su aplicación en las políticas públicas.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Análisis de la Conclusión 5.12-C6-PVEM-GT relacionada con la comprobación de gastos de asesoría en estrategias en comunicación y medios.

19. El partido apelante considera que la citada conclusión se emitió incurriendo en una valoración indebida de la prueba, toda vez que sí se cumplió con la obligación de comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de asesoría en estrategias de comunicación y medios, así como las estrategias de difusión, posicionamiento y diseño de piezas de comunicación gráfica de las actividades institucionales.
20. Ello al justificar, mediante las pólizas correspondientes, el contrato de prestación de servicios y los entregables consistentes en informe sobre la estrategia, y diseños creados, mismas que se encuentran cargadas en el SIF, los cuales acreditan la materialidad del servicio³.
21. **No le asiste la razón al partido**, por los siguientes motivos.
22. El ID 21 del Dictamen (número con el cual se identifican las observaciones realizadas), contiene la secuela procedimental relacionada con la observación cuestionada, en la que se señala que de la revisión exhaustiva en los diferentes apartados del SIF no se localizó:
 - La evidencia que acredite fehacientemente en tiempo, modo y lugar las asesorías en comunicación y medios, así como las estrategias de difusión de las actividades institucionales.
 - La evidencia que soporte la totalidad de las actividades señaladas en los informes del proveedor ya que únicamente presenta un documento en PDF en el que se logra apreciar diseños de invitaciones a eventos “partidistas”, posicionamiento de personas integrantes del comité estatal, posicionamientos del PVEM sobre efemérides, felicitaciones de cumpleaños, días conmemorativos, etc.
23. Por lo anterior, es que se consideró que no se localizaron los documentos que acreditaran los resultados de las campañas de difusión y alcances en medios digitales, de conformidad con lo señalado en los informes de “Evidencias de redes sociales”.
24. A su vez, se señaló que dada la naturaleza del gasto “Asesorías”, se solicitó al partido político la presentación del cronograma de ejecución del plan de estrategia, alcances de la difusión en medios, así como resultados de posicionamiento de cada mes, de conformidad con lo señalado en la primera cláusula de los contratos, mismos que no fueron presentados por el sujeto obligado.
25. Finalmente, la autoridad fiscalizadora razonó en el Dictamen que la falta de comprobación del gasto de asesorías no era un hecho novedoso observado al partido, pues en la revisión de los informes de los ingresos anuales de los ejercicios 2022 y 2023, el PVEM ya había sido sancionado por la misma

³ El partido apelante argumentó que la documentación que ampara los gastos se encontraba en las pólizas: ORDLOC_PVEM_GTO_CEE_N_DR_2024_ENE_21 y ORDLOC_PVEM_GTP_CEE_N_DR_2024_FEB_47.



conducta, por lo que consideró que se trataba de un acto reincidente por parte del sujeto obligado.

26. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora justificó que no encontró, en el SIF, las evidencias que demostraran la materialización del servicio de asesorías contratados con el proveedor *La Revolución del Chemarketing S.C.*, por un monto de \$426,880.00.
27. Ahora, el PVEM alega que sí presentó la documentación correspondiente que acreditaba la comprobación de los gastos realizados por concepto de servicio de asesoría en estrategias de comunicación y medios. Particularmente, señala que sí se justificó el gasto con las pólizas ORDLOC_PVEM_GTO_CEE_N_DR_2024_ENE_21 y ORDLOC_PVEM_GTO_CEE_N_DR_2024_FEB_47, cargadas correctamente en el SIF.
28. Sin embargo, no confronta la valoración efectuada por la responsable en cuanto a que las pólizas cargadas en el SIF **no permitían acreditar las asesorías ni las actividades del proveedor**, al no demostrar los alcances de difusión en medios, los resultados de posicionamientos, el cronograma de ejecución del plan de estrategia, ni el tiempo, modo y lugar de las asesorías.
29. Tampoco **controvierte los razonamientos expuestos por el Consejo General para considerar acreditada la infracción**, ni cuestiona las razones que sustentan el Dictamen, relacionadas con que se realizó una búsqueda en el SIF pero no se encontró evidencia que demuestre el tiempo, modo y lugar de las asesorías ni la totalidad de las actividades llevadas a cabo por el proveedor.
30. Es decir, el partido apelante únicamente indica que se valoraron indebidamente las pruebas, pero no formula argumentos que le permitan a este órgano jurisdiccional analizar porqué el estudio de la autoridad fiscalizadora fue incorrecto, ya que, se insiste, el PVEM sólo afirma que sí aportó las pruebas que acreditaban el gasto⁴.
31. Además, esta Sala Regional considera que el Consejo **General sí analizó debidamente las pruebas aportadas** en el SIF, ya que del contrato de prestación de servicios celebrado entre el proveedor *La Revolución del Chemarketing S.C.* y el PVEM, se advierte que su objeto era generar una estrategia en comunicación, en medios, en difusión y de posicionamiento, así como el diseño de piezas de comunicación gráfica de las actividades institucionales que lleve el señalado partido entre el 4 de enero al 29 de febrero de 2024.
32. Al respecto, el accionante presentó dos reportes que contienen capturas de pantalla de publicaciones emitidas en las páginas de Instagram y Facebook del PVEM en Guanajuato. También anexó dos informes que detallan las actividades realizadas por el proveedor, entre ellas: apoyo a los coordinadores municipales del partido con estrategias de comunicación; implementación y difusión de propuestas en el municipio de Guanajuato; y *dar fuerza* a las propuestas del partido, particularmente la relativa a los estudios de las infancias y las juventudes⁵.

⁴ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-37/2023 y SM-RAP-12/2025.

⁵ El informe emitido por el proveedor, en febrero de 2024, señala como actividad realizada con motivo del contrato:

“Se dio fuerza a las propuestas del partido verde, para posicionar entre la ciudadanía las gestiones realizadas por el instituto político. Apoyar los estudios de los niños y jóvenes que no están en igualdad de oportunidades, fue un tema prioritario en este mes, recordando que cada

33. Sin embargo, tal como lo determinó el Consejo General, esta Sala Regional considera que dicha documentación no acredita la materialidad de las asesorías con los coordinadores municipales, ni las estrategias para implementar, difundir y *dar fuerza* a las propuestas del partido o los alcances de las difusiones en medios de comunicación; ya que únicamente consta en el SIF las capturas de pantalla de publicaciones emitidas en las redes sociales del PVEM en Guanajuato. En consecuencia, no se comprobó el gasto de servicio de asesorías en estrategias en comunicación y medios.
34. Por todo lo anterior, se considera que el agravio es **infundado**, debido a que el PVEM no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentaron la resolución controvertida en cuanto a que la documentación allegada no era suficiente para comprobar el gasto en cuestión, aunado a que este órgano jurisdiccional considera que las pruebas aportadas por el partido sí fueron debidamente analizadas por la autoridad responsable.

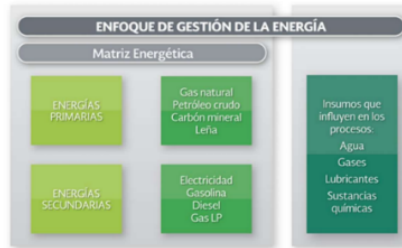
4.2. Análisis de la Conclusión 5.12-C2-PVEM-GT, relativa a la elaboración de un manual de buenas prácticas en eficiencia energética y su aplicación en las políticas públicas.

35. El partido apelante considera que la conclusión en cita vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica porque la autoridad responsable realizó una apreciación parcial de las constancias cargadas en el SIF, al considerar que la comprobación del gasto se encuentra en la póliza ORDLOC_PVEM_GTO_CEE_N_DR_2024_SEP_23, la cual contiene:
 - La presentación digital del “Manual de buenas prácticas en eficiencia energética”.
 - El CFDI que ampara la cantidad de \$232,000.00 por concepto de la elaboración del señalado manual.
 - El contrato de prestación de servicios en el que se detallan los entregables.
36. Así, alega que resulta ilegal que la autoridad demandada determine la inexistencia de la comprobación del gasto cuando el objeto material (el manual), fue debidamente cargado en tiempo y forma.
37. El agravio es **infundado**, por los siguientes motivos.
38. El ID 18 del Dictamen contiene la secuela procedimental relacionada con la observación cuestionada, en la que se señala que el PVEM omitió presentar la documentación soporte requerida, consistente en muestra o evidencia sobre la elaboración del manual de buenas prácticas en eficiencia energética y su aplicación en las políticas públicas, muestra del producto terminado, evidencia de su implementación para comprobar la materialidad de la operación.
39. Además, la autoridad fiscalizadora advirtió que las evidencias aportadas, mediante la cual se pretendía comprobar la realización del servicio, es idéntica a la información contenida en el blog <https://eficiencienerg.blogspot.com/> publicado en el año 2016, bajo la autoría del usuario español de nombre Manu Gómez. Para arribar a esa conclusión, se realizó una comparación entre la documentación adjunta por el PVEM y la información publicada en el blog.
40. De manera ilustrativa, a continuación, se insertan algunas de las capturas de pantalla contenidas en el Dictamen:

persona tiene derecho fundamental a la educación y se verá la forma de como impulsar aún más esta propuesta”.

Documentación adjunta por el sujeto obligado:

ES IMPORTANTE IDENTIFICAR LAS DISTINTAS FUENTES DE ENERGÍA, ES ESTAS ENTIDADES (sic)



Información publicada en el blog:



41. Derivado de dicho análisis, la autoridad responsable concluyó que no tenía certeza de la materialidad de la operación realizada, toda vez que el PVEM omitió presentar las evidencias que permitieran corroborar fehacientemente la materialidad de las erogaciones, es decir, el conjunto de elementos objetivos y soportes documentales mediante los cuales se puede demostrar que las operaciones son reales y que efectivamente se llevaron a cabo.
42. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio formulado por el partido apelante, pues de una revisión del Dictamen se observa que el Consejo General no realizó una apreciación parcial de las pruebas, sino que las analizó integralmente. Incluso desplegó sus facultades de investigación al comparar el manual presentado por el partido con la información publicada en el blog <https://eficiencienerg.blogspot.com/> desde el año 2016, detectando que se trataba de contenido idéntico.
43. Además, la autoridad responsable explicó suficientemente las razones por las cuales la documentación aportada no era idónea para comprobar la materialidad del gasto, al precisar que el PVEM omitió presentar evidencia de la elaboración efectiva del manual, de su producto terminado y de su implementación, que permitiera demostrar que la operación fue real y que efectivamente se llevó a cabo.
44. Asimismo, argumentó que la identidad entre el manual y el blog no le permitió tener certeza de la materialidad de la operación realizada, toda vez que el partido omitió presentar las evidencias que permitieran corroborar fehacientemente la materialización de la erogación señalada.

45. Para esta Sala Regional, dicho razonamiento representa una motivación suficiente para concluir que el Consejo General llevó a cabo una debida apreciación de las pruebas aportadas, pues expresó su alcance y valor probatorio; desplegó sus facultades de investigación (para detectar que la información del manual era idéntica a la contenida en un blog de 2016); y explicó las causas por las cuales no se podía tener por atendida la observación.
46. Por ello, no le asiste la razón al PVEM al sostener que se determinó indebidamente la inexistencia de la comprobación de gasto, pues la autoridad fiscalizadora valoró en su totalidad las pruebas para concluir que omitió comprobar el gasto sobre el manual de buenas prácticas, y el partido apelante no realizó ninguna manifestación (en la etapa de fiscalización ni ante este órgano jurisdiccional), sobre la falta de certeza por la identidad entre el manual de buenas prácticas y el blog de 2016.
47. Por otro lado, el partido apelante también argumenta que las sanciones son improcedentes, severas y excesivas, pues se impusieron por faltas de forma que no ha cometido, ya que la autoridad fiscalizadora dejó de considerar todo el caudal probatorio que ingresó al SIF.
48. El agravio es **ineficaz**, dado que lo hace depender de la acreditación de las faltas cuyos planteamientos se desestimaron a lo largo de esta ejecutoria, sin que el PVEM cuestione, por vicios propios, el ejercicio de la individualización de las sanciones impuestas.
49. Finalmente, esta Sala Regional considera pertinente desestimar la petición formulada por el partido apelante en el sentido de aplicar en su beneficio la suplencia de la queja, pues si bien dicha figura se encuentra prevista en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su aplicación depende de la existencia de elementos suficientes para tener por expresada la causa de pedir -cuando se pueda desprender claramente de los hechos-, pues ello eventualmente permitirá tener por formulado un agravio.
50. Sin perjuicio de lo señalado, la suplencia de la queja no opera de forma plena, es decir, este órgano jurisdiccional no está obligado a crear agravios, mejorar los expuestos, modificar su sentido, o realizar una revisión oficiosa del acto impugnado para verificar su legalidad en forma abstracta.
51. En consecuencia, se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026, así como la Resolución INE/CG94/2026, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.